

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Septiembre veintidós de dos mil veintidós.

Ref. Acción de tutela No. 1100131030272022-00341-00 de RAMIRO FERNANDO PACANCHIQUE MORENO contra JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El Doctor **RAMIRO FERNANDO PACANCHIQUE MORENO**, acude a esta judicatura para que le sea tutelado el derecho fundamental del debido proceso, que considera está siendo vulnerado por el Juzgado accionado.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que el 30 de septiembre de 2020, se presentó memorial dentro del proceso No.2019-01825 que cursa en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para que se decretara la notificación por edicto emplazatorio llevando a cabo la correspondiente anotación en el registro nacional de personas emplazadas.

Que al no obtener respuesta a su petición, el 9 de febrero de 2021 se presentó nuevo memorial sobre la petición anotada y el 2 de septiembre de 2021 se volvió a radicar memorial para que se atendiera la petición de notificación, que en el mismo sentido radico memorial el 28 de septiembre de 2021 y que ante la no atención a las peticiones hechas radico nuevo memorial el 1º de marzo de este año sin obtener ninguna respuesta, vulnerando así sus derechos fundamentales al debido proceso y el derecho a la información.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos fundamentales indicados y se ordene al Juzgado accionado atienda sus requerimientos del 30 de septiembre de 2020, 9 de febrero, 2 y 28 de septiembre de 2021 y 1º de marzo de 2022.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de septiembre trece de 2022, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

Manifiesta que se hace el estudio que en derecho corresponde para lo cual se validó y se confirmó contra correo actuaciones adelantadas por la parte activa después del requerimiento realizado. Que dada la aplicación a los articulados del Código General del Proceso, se le ordeno la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas al extremo pasivo conforme solicitud elevada por la parte.

Indica que el auto que requiere el accionante fue publicado en el estado número 112 de fecha 15 de septiembre de 2022, el cual se cargó en el micro sitio web el 16 de septiembre de 2022 en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-pequenascausas-y-competencia-multiple-de-bogota/45>

Argumenta que tiene mas de 3400 procesos en tramite, tutelas, incidentes, comisorios de juzgados civiles circuito especialidad familia, laboral y civil, además de las comisiones que realizan los juzgados municipales que llegan de reparto, finalmente habeas corpus, lo que generan una carga laboral altísima para 4 personas que conforman el despacho.

Se allego copia del auto proferido el 15 de septiembre de 2022 ordenando la inclusión de la demandada en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Solicita se declare la improcedencia de la tutela.

I

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por

sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura el Dr. RAMIRO FERNANDO PACANCHIQUE MORENO para solicitar el amparo al derecho fundamental del debido proceso, a fin de que por el Juzgado accionado se atiendan los requerimientos por el presentados.

Procedencia de la acción de tutela

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando "*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*". En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta el Dr. RAMIRO FERNANDO PACANCHIQUE MORENO.

Legitimación por pasiva

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de esta ciudad.

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta los derechos que indica el accionante como vulnerados y con respecto al Derecho del Debido proceso, en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho .

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

Teniendo en cuenta lo pedido en tutela, y la respuesta allegada por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el amparo solicitado debe negarse, ya que el Juzgado dio el trámite requerido, dictando auto en fecha 15 de septiembre de 2022, ordenando incluir a la demandada en el Registro Nacional de Personas emplazadas, por consiguiente se dio el impulso procesal respectivo.

Como el objetivo de la tutela se cumplió por parte del Juzgado encartado, se da la carencia total de objeto por hecho superado

En consecuencia, lo pedido en tutela se encuentra cumplido, ya que se resolvió lo pedido por el accionante, por consiguiente se negara el amparo impetrado por hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo solicitado por **RAMIRO FERNANDO PACANCHIQUE MORENO** contra el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE** de esta ciudad por hecho superado.

Segundo: Notifíquese a las partes por el medio mas expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66a81a279fdd3586de24edd1d265d13109dfa40b557790379fe56c9d79db4ab**

Documento generado en 22/09/2022 07:33:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>